

95-A-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día catorce de agosto de dos mil catorce.

Por agregado el oficio recibido el once de marzo del corriente año, suscrito por el señor David Ernesto Morales Cruz, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, con la documentación que adjunta.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De la documentación remitida, se advierte que el vehículo placas N-10524 se encuentra asignado al señor*****, Delegado Local de Apopa de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y el motorista de dicha delegación es el señor *****.

Adicionalmente, consta que el control de utilización del referido automotor se realiza mediante el registro en el Libro de Misiones Oficiales, la suscripción de autorización de salida, control de ingresos y salidas en el libro de novedades en días no laborales u horario extraordinario, verificación de las bitácoras, revisión de cumplimiento de la misión y estimación de consumo de combustible.

Asimismo, según el señor *****, el uso del mencionado vehículo se constriñe a misiones institucionales y cuando son en horario no laboral, necesitan la respectiva autorización previa.

Manifiesta que en el curso del presente año sólo se ha autorizado la salida de dicho automotor el uno y dos de febrero –días no laborales- para atender el evento electoral.

Señala que no tiene conocimiento que el vehículo placas N-10524 sea empleado para fines particulares, que del reporte del personal de seguridad y de la revisión del libro de novedades no se encuentran registros de salidas o entradas del mismo en días no laborales o en horario extraordinario y que no existe variación en el consumo de combustible ni exceso en el kilometraje promedio mensual.

Por último, hace notar que en una misión oficial de las catorce horas del treinta de enero del año en curso, se autorizó el transporte para dos jóvenes integrantes de la Unidad Juvenil Local hacia el Centro Escolar Amanda Villalta de Cuscatancingo, luego de una reunión de trabajo.

II. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, con el informe recibido y la documentación anexa, este Tribunal advierte que los indicios de una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados,* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG no se han robustecido.

En efecto, se constata en la bitácora del vehículo placas N-10524 correspondiente a los meses de diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce que las misiones oficiales se realizaron en días y horas laborales y que no incluían el Centro Escolar Amanda Villalta de Cuscatancingo (fs. 22 al 24).

De igual manera, según reporte del Delegado Local de Apopa que tiene asignado el referido vehículo, no constan registros de salidas o entradas del mismo en días no laborales o en horario extraordinario y no existe variación en el consumo de combustible ni exceso en el kilometraje promedio mensual (f. 18).

En ese sentido, se ha desvirtuado la aseveración efectuada por el informante respecto a que la persona que tenía asignado el vehículo placas N-10524 lo utilizaba para trasladar todas las tardes a sus hijos al Centro Escolar Amanda Villalta de Cuscatancingo y los fines de semana para asuntos particulares.

En razón de lo anterior, debe culminarse el trámite correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**
Sin lugar la apertura del procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.
